

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2021 00057 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido no comparecieron al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma
fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e587d8bfe9be1b4217c2818bbcab5ae21f9858a5e73e08d588a54e9954c944a1

Documento generado en 23/08/2021 07:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00105 00

Se **ADMITE** el llamamiento en garantía solicitado por **RICARDO VELÁSQUEZ ECHEVERRI**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la referida sociedad, **POR ESTADO**, atendiendo que la convocada también es demandada y está debidamente notificada de la admisión del libelo.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a661b649e75ea588e7f7e0ddecc8d94941a345386850bb93ce91f4b53cc9f0

Documento generado en 23/08/2021 04:40:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00105 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados del auto que admitió la demanda de fecha 30 de abril de los corrientes, a los demandados RICARDO VELASQUEZ ECHEVERRI, CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CARDONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por los demandados arriba citados quienes, dentro del término concedido, propusieron las excepciones de mérito a su alcance.

Como apoderado judicial de los demandados RICARDO VELASQUEZ ECHEVERRI y CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ CARDONA, se reconoce al abogado ALVARO ANTONIO BENITEZ MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el apoderado demandante contra el proveído calendado el 30 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme i) que no se incluyó dentro de los demandantes al señor Juan David Bustamane Valencia y iii) que no se tuvo en cuenta el escrito mediante el cual se solicitó al despacho el amparo de pobreza de los demandante y que por lo tanto no se debió solicitar que previo el decreto de las medidas cautelares se constituyera caución, teniendo en cuenta la condición de los actores ya referida. Por lo que solicita, se mencione al señor Juan David Bustamante Valencia dentro de los demandantes y se conceda el amparo de pobreza a los demandantes.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe reponerse en los incisos 2º y 4º, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que revisado el plenario y sin mayores elucubraciones efectivamente se omitió incluir al señor Juan David Bustamante como demandante dentro del auto recurrido, por lo que se procederá a adicionar el auto a fin de incluirlo como tal.

Del mismo modo, no se realizó pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado, por lo que de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo deprecado a los señores MARILUZ VALENCIA GARCÍA - quien actúa a nombre propio y de los menores JUAN PABLO BUSTAMANTE VALENCIA, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE VALENCIA, DANIEL ALEXÁNDER BUSTAMANTE VALENCIA Y ANA ISABEL BUSTAMANTE VALENCIA-, MARIA CAMILA ZAPATA PIEDRAHITA-quien actúa a nombre propio y de la menor ASLY DAHIANA BUSTAMANTE ZAPATA, a su vez representada igualmente por ALEXANDER BUSTAMANTE VALENCIA-, LUZ STELLA VALENCIA GARCÍA y JUAN DAVID BUSTAMANTE VALENCIA, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

En ese sentido, se tendrá como abogado en amparo de pobreza al abogado ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA, atendiendo al poder a él conferido por los demandantes amparados e igualmente quedarán exonerados del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

Por esta razón, será procedente el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas sin que previamente la parte demandante preste caución para su práctica.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y se repondrá en los anteriores términos los incisos atacados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los incisos 2 y 4 del proveído calendado el 30 de abril de 2021. En consecuencia:

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que admitió la demanda en el sentido de incluir al señor JUAN DAVID BUSTAMANTE VALENCIA como demandante.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los señores MARILUZ VALENCIA GARCÍA -quien actúa a nombre propio y de los menores JUAN PABLO BUSTAMANTE VALENCIA, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE VALENCIA, DANIEL ALEXÁNDER BUSTAMANTE VALENCIA Y ANA ISABEL BUSTAMANTE VALENCIA-,

MARIA CAMILA ZAPATA PIEDRAHITA-quien actúa a nombre propio y de la menor ASLY DAHIANA BUSTAMANTE ZAPATA, a su vez representada igualmente por ALEXANDER BUSTAMANTE VALENCIA-, LUZ STELLA VALENCIA GARCÍA y JUAN DAVID BUSTAMANTE VALENCIA, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Se tiene como abogado en amparo de pobreza al togado ANDRÉS ARCILA CHAVARRÍA, atendiendo al poder a él conferido por los demandantes amparados e igualmente quedan exonerados del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, inscribase la demanda en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas WHM-838. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Marinilla – Antioquia.

Respecto a la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la demandada Seguros del Estado S.A., previamente deberá aportarse el número de matrícula mercantil.

Vencido el término otorgado a la llamada en garantía en auto de esta misma data, Secretaría proceda a correr el traslado de las excepciones propuestas conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46f0e4b101763016067d6c3b3e633d3394098a545d8470b000e43846254f57a**

Documento generado en 23/08/2021 04:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2020 00016 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida por NANCY BERNAL DE ALFONSO contra NUVIA EDELMIRA ESPITIA PEÑUELA.

Vincúlese como integrantes del litigio a NANCY ADRIANA ALFONSO BERNAL, MARY ALEJANDRA ALFONSO BERNAL, LUIS ALEJANDRO ALFONSO BERNAL Y DINA LUZ ALFONSO BERNAL, así como a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído por estado a la demandante principal y a las otras personas vinculadas en este auto, conforme lo señalan los artículos 320 y siguientes del C. G. P., en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2937d43da4f90d0e00543cdccc329f85f68201d3e834180a0bd0963b4364a1

Documento generado en 23/08/2021 07:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2020 00016 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada NANCY BERNAL DE ALFONSO se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO como apoderado de la demandada NANCY BERNAL DE ALFONSO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 24 de mayo de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo jonnytorresabogado@gmail.com, quien no se pronunció frente a la misma dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez (2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31c432a8e8b73351fd2d2393212682c8dec672d8be5dcc776fb620a0b4fb717

Documento generado en 23/08/2021 07:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>